

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**202200125-00**, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 04 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

Firmado electrónicamente
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandante SANDRA PATRICIA ORDUZ RODRÍGUEZ, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido el 04 de agosto de 2022 notificado el 05 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía y se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Encuentra el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia, contemplado en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S, por lo cual se abordara el estudio de la impugnación.

En síntesis el recurrente impugna la providencia arguyendo que si bien es cierto las pretensiones pecuniarias de la demanda no superan los 20 S.M.M.L.V, echa de menos el despacho que la pretensión principal atañe a que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo de una persona con disminución en su capacidad laboral, pretensión que no es susceptible de cuantía; por lo cual a juicio del recurrente no es aplicable determinar la competencia por el factor cuantía en virtud a la solicitud de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las demás acreencias pedidas.

Los artículos 12 y 13 del C.P.T y de la S.S, establecen:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia*

los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”.

Conforme a las normas en cita, es claro para el despacho que los asuntos en los que no se puede establecer el factor cuantía debe conocer el proceso el Juez laboral del circuito; no obstante, en los asuntos en que se puede determinar la cuantía conforme a pretensiones pecuniarias, es factible dirimir la competencia por el factor cuantía.

Por lo tanto, no se equivocó el despacho al rechazar la demanda y ordenar la remisión de las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al advertir que en este asunto es susceptible determinar la competencia por el factor cuantía.

Así las cosas, **NO SE REPONE** el auto emitido el 04 de agosto de 2022.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 129 del C.G.P, aplicable en la jurisdicción laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Aparte resaltado en negrilla).

Por lo tanto, se colige que en los casos en que se rechace la demanda por falta de competencia y se ordene remitir el expediente al Juez que se estime competente no procede recurso alguno, por lo cual **SE NIEGA** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 04 de agosto de 2022.

En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de agosto de 2022, a efectos de remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **11 DE OCTUBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **041**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ef4e7cb24d350a4b45e408f5098477efef2a4390e3389b25efbf23fad967d0**

Documento generado en 10/10/2022 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>